



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26 /2024 TAD.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para la emisión de informe en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el escrito de la Federación Española de Actividades Subacuáticas mediante el que se plantean diversas dudas interpretativas en relación con la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El 15 de febrero de 2024 se ha recibido petición de informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el escrito de la Federación Española de Actividades Subacuáticas mediante el que se plantean diversas dudas interpretativas en relación con la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, corresponde al Consejo Superior de Deportes su interpretación y desarrollo en aquello que sea necesario para su aplicación, siendo en todo caso preceptivo del informe del Tribunal Administrativo del Deporte.



En virtud de dicha Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, se remiten a este Tribunal Administrativo del Deporte las dudas interpretativas formuladas por la Federación Española de Actividades Subacuáticas:

- ¿Es posible enviar a cada FFAA el censo TOTAL (inicia/provisional/definitivo) de su autonomía? En esta orden no se hace mención a la publicación física del censo a través del tablón de anuncios de las Federaciones.
- ¿Es posible autorizar a una FFAA que cede su estructura federativa para ejercer el derecho de voto en la circunscripción estatal pero no cumple el requisito del art. 7.4 de la Orden Electoral?
- En el supuesto de recibir menor candidaturas de mujeres que las que le corresponden en virtud de lo dispuesto en el Art. 14.4.b) de la Orden, ¿su proclamación como miembro de la AG es automática?

SEGUNDO. – La primera de las dudas interpretativas formuladas está vinculada con la publicidad de los censos (inicial, provisional y definitivo) y la posibilidad de su remisión a las federaciones autonómicas de los censos totales en el ámbito de su autonomía.

El artículo 6 de la Orden Electoral EFD/42/2024, de 25 de enero, (en adelante, Orden Electoral) regula el censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones. En el apartado cuarto del mencionado precepto se regula el censo inicial, respecto del cuál dispone que:

“que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales (...). De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.



El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.”

Por lo que se refiere al censo provisional, establece el apartado 5 del mismo artículo 6:

“5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones.”

Atendiendo a la publicidad de la convocatoria, el artículo 11 apartado quinto de la Orden Electoral regula en los siguientes términos:

“3. La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la federación deportiva española correspondiente, así como en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las federaciones autonómicas.

Asimismo, en el caso de la web de la federación deportiva española, debe constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes O.A. en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de las fechas de los referidos anuncios.”

Añadiendo el apartado quinto del mismo precepto que regula las convocatorias:

“5. El anuncio de la convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e



informáticos de los que disponga la federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por estos medios se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, el anuncio de la convocatoria deberá ser publicada en la página web de la federación española”

Atendiendo al censo electoral definitivo, el apartado sexto del artículo 6 de la Orden Electoral dispone para su publicación:

“6. (...) El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 (publicidad del censo inicial).”

Asimismo, es esta materia el apartado octavo del mismo artículo 6 de la Orden Electoral establece en relación a los datos que conforman el censo electoral:

“8. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”

Por último, debemos destacar lo establecido por la Exposición de Motivos de la Orden Electoral que dispone en materia de publicidad: *“En aras de intensificar la transparencia de los procesos electorales, se siguen reforzando las obligaciones adicionales en materia de publicidad y difusión de las convocatorias y la información electoral, utilizando para ello las nuevas tecnologías de la información y comunicación.”*

En aplicación de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, en virtud de la Orden Electoral podría trasladarse el censo total (inicial, provisional y definitivo) a las federaciones



autonómicas en el ámbito de su autonomía siempre y cuando se garantice la protección de los datos de carácter personal, así como de los derechos digitales. La Orden Electoral es clara al establecer un acceso telemático para el censo inicial y definitivo restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. En cuanto al censo provisional, y teniendo en cuenta la máxima difusión prevista para la convocatoria, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que se ha de garantizar la publicidad de la existencia del censo provisional, pero garantizando la protección de los datos de carácter personal que conforman el mismo.

Por tanto, atendiendo a la posibilidad de la publicación física del censo a través del tablón de anuncios de las federaciones autonómicas, entiende este Tribunal Administrativo que dicho tablón de anuncios deberá publicarse un anuncio de la posibilidad de acceso al mismo, que deberá garantizarse en los mismos términos que el acceso digital a su contenido, es decir, previa identificación, facilitándose a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. En el seno de un proceso electoral debe garantizarse la transparencia y el acceso a la documentación que conforma el mismo, siempre velando por el respeto de los derechos personales que puedan verse afectados.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la remisión a las federaciones autonómicas en el ámbito de su autonomía de los censos totales correspondientes a su territorio permite un mejor acceso a la información y transparencia, implementando siempre las medidas necesarias y requisitos fijados normativamente para el acceso a dicha información.

TERCERO. – La segunda de las cuestiones formuladas se refiere a lo dispuesto por el artículo 7. 4 de la Orden Electoral:

“4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las federaciones



deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.”

En concreto, la duda formulada se refiere a la posibilidad de autorización a una federación autonómica para la cesión de su estructura federativa para el ejercicio del derecho del voto en la circunscripción estatal si no se cumple el requisito del art. 7.4 de la Orden Electoral.

Atendiendo a una interpretación literal del precepto transcrito, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, las federaciones autonómicas únicamente estarán obligadas a poner a disposición de la federación deportiva española su estructura para llevar a cabo el proceso electoral cuando se articule el derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico por que se cumplan alguno de los dos criterios previstos en el precepto, es decir:

- i) o bien, que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal.
- ii) o bien, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000.

Por tanto, a falta del cumplimiento de las exigencias previstas en dicho apartado, las federaciones autonómicas no estarían obligadas a ceder su estructura a la federación española, pero sin embargo, velando por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado la federación española con consentimiento de la



federación autonómica para ello podría autorizarse la cesión de la estructura federativa autonómica.

CUARTA. – La tercera de las dudas interpretativas remitidas hace referencia al supuesto de recibir menos candidaturas de mujeres para las elecciones que las que le corresponden en virtud de lo dispuesto en el Art. 14.4.b) de la Orden Electoral, ¿su proclamación como miembro de la Asamblea General sería automática?

El artículo 14. 4 b) de la Orden Electoral establece:

“4. Siempre que los estatutos federativos o en su caso, los reglamentos electorales, no prevean cupos de representación femenina superior, las federaciones deportivas españolas deberán cumplir, al menos, con las siguientes proporciones:

b) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.”

De conformidad con lo previsto en el presente apartado transcrito, en caso de no recibir suficientes candidaturas de mujeres para cubrir el 25% de representación en el total de miembros electos, la representación será proporcional a las candidaturas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje acrecerá a las candidaturas masculinas.

La interpretación literal del precepto transcrito parece indicar el automatismo mencionado por la Federación que remite la pregunta. La Orden Electoral impone una



obligación de resultado en relación a la representación femenina en los órganos federativos, concediendo a las distintas federaciones la utilización de los medios que estimen pertinentes para garantizar dicha representación. Por tanto, una interpretación sistemática y finalista de la Orden Electoral obliga a las distintas federaciones a que articule en sus reglamentos electoral los mecanismos necesarios para alcanzar la representatividad indicada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

